

**E**xención de Jurisdic  
ción De la Villa de la  
figura

**C**on el Gobernante



Subcedido y el suyo qdó ayuntar labor de nro señor tuvo lignera Passada del ag  
manja. Se quanto auncor deseado y procurato siempre la cōseruaciō del pais por  
el bien publico dela xpianidad y especialmēte en esta cōpunitud por q se cōtinua lle  
vacabale el sacro cōcilio por lo mucho q importa para los cofa cōvenia lanza de la cō  
tholica dela qd en algunas partidas xpianidad estan muchos apariatos se ha  
latamente en las de alemania. Y auento hecho sobre esto lo daco lao. Justificacio  
ne jamonestaqionee nel cōsilio no se ha consegusto el efecto q deseauame. An  
tes el Rey de francia por ympedio siguiendo lo que acostumbra i suster en qd  
justo fundamento vino a Roma i queria guerra por lo termino qd hizo. Y no ob  
tentó con esto trato i btrzo qd contiene an con el turco como con algunos  
Principes dela Germania de la marca de la fee en dano un versal dela xpianidad  
y Religion. El rey vno a vlo. otoz haue hecho y intento poteroso exercece  
y armadas para emprender i epar los nros estados patrimoniales de flan  
do y forcarlos a delampar i unipario q para imbarcar i hazer males y daño  
en las costas y lugares maritimos de nro Reyno de Napoli Sicilia y se Spa  
nia y otros nros eñorios. Por qd se haido como sonas cōstribuidor a traclar  
del Remedio va ouir estor males y daños q un comunmente q se muestran. Se  
desiste alq enemigo por cōseruacion dela Religion xpiana y de nro Rey  
y estatuto y auitoridad y Reputation ymperial en qd. Quesse falta no podran  
dejar de desabir notable dano por lo qd sigue q sobre ello ha se el dho Rey de  
francia y sus aliados y confederados y lo necesario hazer muchos y granos  
gastos de merces qd novas i para dito mestre. Rentas Reales y los foy  
rados q ayuntan i servicio heretico qd en nro Reyno y otros en su r  
nro pais qd ho y lura qd en qd e auento mberante qd vno nlo qd  
de subienda qd villas de crusadas qd nro mun. sancto padre no tiene qd et.  
hoy qd estan cosas extra bordura qd nlo qd se ha auido de las Rentas y bienes y  
otras cosas qd auem. iurado en las Coronas y patrimonios. E qd es qd  
dho nro Reyno y estados y eñorios. Ayuntar acordado qd deliberado de  
dar preuilegio de libertad qd algunas personas de la dho nro Reyno de  
la corona de Castilla qd nos tocan en qd ayuntaren para estas necesidades qd dar  
investigacion por su qd sobre su qd qd ser villas qd lugares qd esta subienda. ala  
cuidad de villas y lugares de los qd ha nra. Reyno i senorio. y de qd qd  
se vle de todo lo arbitrio y ce ha necqstariae para aver dnero de todo das  
partes. qd dar poter especial para qd al sernissimo Principe don P. Felipe nro  
nunquero qd muy amado nro senor. Por qd por la presente de nro propio  
motu y querida scencia y poterio qd al absoluto de qd en esta parte qd remo. qd qd  
usimes como Rey y senor de nra tales no Reconocientes superior en lo temporal.  
Damos totonio poder cumplido libre y llencio bastate qd libre y general ad  
ministracio segun qd no lo auem. y tenemos y de hecho y de derecho mas puede  
y tiene valer al dho sernissimo Principe para qd todas las personas qd el qd tiene  
y bien qd les suere qd se convien qd mandaren para los dhos gastos y necesidades.  
Que puevadarpqd qd llegios te i qd valgo. Y qd ncas personas qd en los vienes



Ponen quenoseten cartas cabida guias apersonas algunas. Se q syse  
Dieren que nose entienda alencion s ino quanto a las monedas y se  
na la damente la pragmatica. Ley don Juan el Segundo fecha en Vallad  
a quinze dias del mes de Diciembre del año passado De mil quattroci  
entos y quarenta y siete años. El Otro si no embargante q les quer leyes  
fueros y derechos usos y costumbres libres pragmaticas y sanciones de los di  
chos nros Reynos fechas en cortes o fuera dellas. Cölo qual e quales  
quier otras costumbres qaya en contrario y lo contrario en esta nostra Carta q alc  
que por virtud della y conformidad a ellia se hiziere pueda obstar en qual quer  
manera colas qles de dicho rey propio motivo y cierta sciencia y poterio Real  
absoluto de q nsta parte que emos usar y usamos. Dispensamos y lo abro  
gamos y derogamos castigos y sanciones y daemos por ninguno y deningui  
valor y efecto en quanto a esto toca quedando en su fuerza y vigor para en todo  
Lo demas adelante. Por esta nostra carta mandamos a los dho nros cota  
dores mayores y al nro mayorazgo y chanciller mayores y confirmadores y con  
certadores de los nros privilegios y confirmaciones y los otros oficiales q es  
tan alatabla de los nros sellos q den libren, despachen y sellen para el efecto  
todo los privilegios confirmaciones cartas y sobre cartas y prouisiones q fu  
eren neceſſarias conforme al qdho Principe mandare bien asy como sinos  
lo mandassemos simponer en ello embargo ni contrario alguno no embargante  
qles quer leye y cosas qaya en contrario. Cölo qual todo no dispersamos y Re  
leuamos a ellos de qualquier cargo o culpa q por ello les puesta se y imputado.  
Delo qual mandamos dar la presente firmata en el Rey y sellada con nro sello  
Data en Argüentina adies y ocho dias del mes de septiembre de mil y qmentos  
y cinquenta y dos años. Yo si Rey. Yo Francisco de Heraldo secretario del su  
cessatea y catholicas Magestate. La fize escribir por su mandato. Dicior y si  
gueroa. Por chanciller Juan De Galatça. Registrada Juan De Ca  
larça.

**E** agora por ben tolome Hernández Prior y Gonçalo Hernández  
elmera no en nombre de nro. El cochejo alcalde y lomos buenes del  
Lugar la higuera en la jurisdicion q tiene de las villas de Cufré y Ara  
cena tierra y Jurisdicion dela Ciudad de Sevilla nos jure fecha Relacion queen  
ese dho lugar ay clento y cinquenta y sines y moradores pocos mas o menos y  
que parte una calle q atravesia promocio del y quella una parte del dho lugar que  
esta hasta la dha villa de Cufré y subjet a la dha villa de Cufré y quel cochejo de  
la dha villa elige y nombra en cada un año un alcalde ordinario y dos alcaldes de  
la hermandad y quatrilleros y Guardas de las heredades para q usen los dhos  
oficios en la dha parte desligar que ee subjet a la dha villa de Cufré q el dho  
alcalde ordinario tiene Jurisdicion hasta en Quatia de torientos mrs y hasta  
en la dha cantidad ay prebencion en tres alcaldes ordinarios de la dha villa de  
Cufré en la qual dha cantidad busa en el termino q antigua mēr solia estar anno  
mondo entre el dho lugar y la dha villa de Cufré y q tambien puede lazer y forma  
cion en el dho termino de q quer tenido q en el se cometiere y prender Los culpa

Doce y Remitirlos a los alcaldes de la dha villa de Cufre Los quales disq  
los ymbian a la dha Ciudad de Seville donde conozcun de todas las causas  
Criminales y q la otra parte de sedho lugar que esta hasta la villa de Aracena  
no es sujeto a la dha villa de Aracena y no av en la dha parte alcaldes ni o  
tro genero de Justicia ni official de la m se vila enella Jurisdiccion alguna  
en qun ni en criminal y que en todo son sujetos a los alcaldes y Justicias  
de la dha villa de Aracena y que en tiempos pasados esse dho Lugar fuero  
do un concejo y heria villa por sy y sobre sy como lo son las otras villas  
de tierra de Seville y tienen su termino y estinto y apartado de las dhas  
villas de Cufre y aracena por sus hitos y mojones que oy dia av señales  
delloz y por sentencias y cartas executorias dellas se qto la dha Jurisdic  
cion a esse dho lugar y se mato q tubiesen la Jurisdiccion del la dha villa  
de Cufre y aracena. Y q en todos los dhos terminos podra auer dor leguas  
de largo y una legua de ancho y q dentro delloz vian los dhos alcaldes de la di  
cha hermandad su Jurisdiccion y dase el eñermano publico de ese dho lugar y  
estan pobladas en el dho termino tres casas do dizen el R y ncon q serapoco  
mas de un cuarto de legua de ese dho lugar hasta la parte de la dha villa de cu  
fre. Y los moradores de las dhas tres casas son pertenientes en la yglesia  
de ese dho lugar y en ella tienen sus enterramientos y les administran los sacra  
mentos y en todos los dhos terminos tienen aprovechamiento en las pastos y  
aprovechamientos comunes los vecinos de la dha Ciudad de Seville y de las  
dichas villas de Cufre y Aracena y sus aldeas y de las otras villas y Lugares  
de la tierra de la dha Ciudad de Seville y en limite de los dhos terminos hasta  
la dha villa de Cufre esta villa de heria q llaman las espaldas enterreno de la  
dha villa de Cufre q tendra una legua de largo y media de ancho que separa  
y pria de la dha villa de Cufre. E de la parte q de ese dho lugar es sujeto a la dha  
villa y no tienen en ella aprovechamientos otra persona alguna sin los ve  
zinos de la dha villa de Cufre. E de la parte q de ese dho lugar es sujeto a ella  
que qualquier de los herzinos de la dha villa y parte de ese lugar sujeto a e  
lla puede meter en la dha de heria todo el granado bonal y reguas que quie  
ren y gozar de la veleta della. Y que de ese dho Lugar a la dha villa de  
Cufre av dor leguas y otro tanto a la dha villa de Aracena de malo y al pare  
camino y q los vecinos y moradores de ese dho Lugar y los dhos terminos  
s uslo connehmen han en muchas costas y gastos en q a dho dho alab  
dha villa de Cufre y Aracena y algunas q sea la pobrada y viva de otras  
personas de qan de pedir su Justicia y de q se defiendan telos que algolos pican  
y demadan por no poder y q las dichas villas a seguir sus plazos y causas  
que les subyeden y q van ante dexar de labrar en sus heredades y alli pica  
den lo que lea q de dentro y no se defiendan de lo q lea piden en Justamente y  
que por no auer alcaldes bordianos en todo ese dho lugar q hagan las  
informaciones y preventas de culpanos. Muchas veces q dalgos delitos  
que se cometan en ese dho Lugar y en los dhos terminos que solia tener

1

Simpugnacion m<sup>u</sup>n Castigo y otros vezos por delictos muy pequenos y compo  
ca omnguia y informacion Los alcaldes de las dichas villas de Cufre y Ara  
cena llevan o mandan presos a los vecinos de ese lugar de la villa de la  
dicha ciudad de Sevilla y de mas desto por estar sujetos los vecinos de ese  
dicho lugar a las jurisdicciones de los alcaldes de las dichas villas. Resci  
ben muchas fatigas y molestias y vexaciones de alguna silee y se implazado  
los de las dichas villas de Cufre y Aracena y en otras diuerse formas y ma  
neras. Y nos suplicaste que para Recularos de los dichos daños y vicio  
bimientes vos hisiessemos merced de vos eximir y apartar de la jurisdiccion  
de las dichas villas de Cufre y Aracena y vos dijessemos Jurisdiccion en ese  
dicho Lugar y en los dichos terminos q antiguamente so han tenido y ago  
ra estan conocidos como dicho es segun y de la manera q latieren y bsan  
lae dhas villas de Cufre y Aracena y lae otras villas de la dicha tierra de  
Sevilla. Y vos hisiessemos villa por su q sobre sy o como la m<sup>u</sup>ra m<sup>u</sup>rd fu  
esse. En qe acatando lo suscrito y q qmigos bienes e crmios que ese  
dicho lugar y vecinos y alcaldes de no han hecho y esperamos q nos  
hará. Por qne seris de q o corrisco para las cosas contenidas en la  
dha nuestra carta de poder solo en corporada y para otras necessidades que  
despues sean ofrecido para la Guita y provision de las froteras de los mu  
estros Reinos y de Africa y pagare las galeras y otras cosas muy importa  
tes. C<sup>o</sup> trescientas y setenta y cinco mill m<sup>u</sup>r. Los quales distee y pagastee  
a al solo debujo nro thesorero de q nos damos y otorgamos por bien cote  
tos y pagados y por otras algunas causas y consideraciones que aellonos  
muelen. Y por qne anio como Años y enores naturales pertenece pro  
pialmente eximir y apartar los vecinos lugares de la jurisdiccion de los otros  
y venirlos a la Jurisdiccion de los otros cada y quanto q nos pareciese  
q comence anio servicio y al bien y pracion de los dichos lugares o de al  
guno de los. Por la presente por vos ha ser bien m<sup>u</sup>rd de nro propio mo  
tu y cierta iencia y poterio Real absoluto de q en esta parte q responde y  
saben como Rey y Señor. Es nra voluntad de vos eximir y apartar y por  
la presente los eximos y para la m<sup>u</sup>rd de la jurisdiccion de las dichas villas  
de Cufre y Aracena y de los alcaldes de la villa de Cufre y Aracena entre los vecinos y  
moradores y se situe y asiente en la villa de la otra villa de la dicha tierra de la  
ciudad de Sevilla. Y queremos q en esa villa haya Rollo y carcel y cepo y lae  
otras prisiones y singmas de Jurisdiccion q las villas de la tierra de la dicha ciu  
dad de Sevilla tienen y bsan y pr la forma y manera q lo han tenido y bido y tie  
ne la dicha villa de Cufre y Aracena y que se vse y exerce en en esa dicha vi  
lla y en la otra media legua al Rollo de la de Aquella misma Jurisdiccion de

que hasta aquì podia y deua usar y gozar la justicia de las dichas villas de cui  
fre y aracena, se que para exerçer y usar poderes elegir y nobrar y eligir y no  
breve en cada año dos alcaldes ordinarios y dos alcaldes de terminado  
y un alguazil y regidores y un mayordomo y procuradores y guardas y los  
otros oficiales que se suelen y costumbrian elegir y nobrar en la dicha villa de  
cufre y aracena y en las otras villas de la tierra y jurisdiccion de la dha ciudad de  
sevilla para quellos usen en la dha villa y en la dha media legua al territorio  
lla a los quales dho alcaldes y alguazil tienen poder y facultad para q en su  
nobre pueda traer y traigan vara de la mta justicia y los dichos alcaldes co  
noscan de todos los pleitos y causas q scan q en esa dcha villa y en la dha me  
dia legua al territorio de la acaescieren o se comiecen o moneren de aquella  
según y como y en la cantidad y caslos y de la forma y manera q conozcan y pue  
den conocer los alcaldes de las otras villas de la tierra y jurisdiccion de la  
dha ciudad de sevilla y segun quella justicia de las dichas villas de cufre y ar  
acena lo exercejan en la dha villa y en la dha media legua al territorio de la  
y desde agora para entonces damos y otorgamos cumplido a los dichos alcaldes y al  
quazil para usar y exercer los dichos oficios. Es para conocimiento y te  
terminacion de los dichos pleitos y causas. Y asimismo damos el dho poder  
a los otros oficiales susodichos en los caslos y cosas de los q no se  
cermejan en la dha villa y en la dha media legua al territorio de la segun como  
y q las facultades q de la manera q los usan los otros oficiales de las otras vi  
llas de la tierra de la dha ciudad de sevilla como dho es. En otros os da  
mos poder cumplido para q que os podays nombrar q vintular y escribir villa y  
comunal qrenos y en q nra voluntad q queda y q se quarda de perpetua  
merte para siempre tamq todas las horras y causas mercados q de q no liber  
tad y exenciones. Precio qnecias y prerrogativas q nra mandado y todas  
las otras cosas y cosa q nra dho q se guardan y suelen y deben quardar alas  
otras villas de la tierra de la dha ciudad de sevilla. Se abitanos a los dho alcaldes  
y regidores oficiales y hombres buenes de las dhas villas de cufre y  
aracena y de otras qualesquier villas y lugares q agora en tiempo alguno  
m por alguna manera no se entremetan a perturbar labha jurisdiccion q  
ali vordamos y cocedemos. Y en q nra merced y voluntad q tengais y q para ello nos  
dexes y consentas tener el dho Rollo y otra q nra de jurisdiccion q se q  
redes y pusiere des como las tienen las otras villas de la tierra de sevilla  
segundho q nra dho q nra poner en ello mmparte q nra mppedimido nq contra  
dicione q nra dho q nra alcaldes de la dha villa de cufre y aracena q estan perdiendo  
ante los dho alcaldes de las dhas villas de cufre y aracena q se q  
do y monido de leyes mleas acuerda parte para q conozcan de las los alcaldes de la  
dha villa y q no entre en la dha villa de la dho q nra alcaldes de la media legua al  
territorio de la aho visitar mperder mazar m bagan otra ruseca alguna  
salvo por la forma y manera quella justicia devna villa de la dha tierra de  
sevilla pnde entrar a otra villa subjetas a la dha ciu y q las penas q

que caen y nacen en los q entran en Jurisdiccion estrana. Se mandamos q no citen ni empla-  
sen ni llamen a ningun vecino de la dicha villa para pleito ni causa alguna q de aquia  
delante se muela paralas dhas villas de cufre y aracena y si os citaren llamaren dem-  
plazaren que nos lo avise obligados ay en breve a los dichos plazos en llamamientos en suce-  
sion por costumbre en R. echarte por no ya ellos. Se q por Razón de averse eximido  
esta dha villa dela Jurisdiccion de los q no viven en las dhas villas de cufre y aracena no les trate mal ni  
mucha pleitos algunos. Y en esta voluntad q por estamiento q vos hagades no se entienda  
por juzgar ni perjudicar a la Jurisdiccion quella dha ciudad de sevilla y en su alrededor  
y q qales quer justicias y officiales de la tienen y han visto en las dhas villas de la tierra de  
la dha ciudad de sevilla salvo q sevile dha Jurisdiccion en la dha villa y en la dha media  
legua al R. de la dha villa por la forma y manera q hasta agora se ha visto en las dhas villas  
de cufre y aracena y en las otras villas de la tierra de la dha ciudad de sevilla y q no sea  
gracion alguna en la promision de la escrivania de la dha villa y en la confirmacion  
de los alcaldes y otros oficiales de la sino q se probaran y confirmen los dhoz oficiales  
según y por la forma y manera q hasta aqui sean presentados y confirmados los officiales  
de las dhas villas de cufre y aracena y de las otras villas de la tierra de sevilla. Si  
otro q en esta voluntad q por estamiento q ha hecho q no se entienda vno bar cosa algu-  
na en el tocar a los pastos y dehesas y praderas y breveteros y cortes y Rozas y labra-  
ciones y otras qales quer aprovechamientos y cosas entre las dhas villas de cufre y aracena  
y en las otras villas y lugares de la tierra de la dha ciudad de sevilla y en su comarca y en  
la dha villa de la liguera. Antes q juzgues y mandamos q las cosas sobre dhas y cada  
una de las q en esta voluntad q ha sido visto en tiempo q el dho alcalde  
salvo q se use por las dhas villas de cufre y aracena y por la dha villa de la liguera co-  
mo hasta aquella han sido y q por virtud de esta carta no se juzguen q en ninguna de las  
parte de dhas q qales en ello mas ni menos de derecho de aquello q de justicia les  
pertenezca excepto en quanto toca a la dha Jurisdiccion q atañe q dar en la dha villa en  
la forma y orden q en la dha villa de cufre y aracena y q en quanto a esto no se diga nobredad  
salvo q se use por las dhas villas de cufre y aracena y por la dha villa de la liguera co-  
mo hasta aquella han sido y q por virtud de esta carta no se juzguen q en ninguna de las  
parte de dhas q qales en ello mas ni menos de derecho de aquello q de justicia les  
pertenezca excepto en quanto toca a la dha Jurisdiccion q atañe q dar en la dha villa en  
la forma y orden q en la dha villa de cufre y aracena y q en quanto a esto no se diga nobredad  
salvo q se use por las dhas villas de cufre y aracena y por la dha villa de la liguera co-  
mo hasta aquella han sido y q por virtud de esta carta no se juzguen q en ninguna de las  
parte de dhas q qales en ello mas ni menos de derecho de aquello q de justicia les  
pertenezca excepto en quanto toca a la dha Jurisdiccion q atañe q dar en la dha villa en  
la forma y orden q en la dha villa de cufre y aracena y q en quanto a esto no se diga nobredad  
salvo q se use por las dhas villas de cufre y aracena y por la dha villa de la liguera co-  
mo hasta aquella han sido y q por virtud de esta carta no se juzguen q en ninguna de las  
parte de dhas q qales en ello mas ni menos de derecho de aquello q de justicia les  
pertenezca excepto en quanto toca a la dha Jurisdiccion q atañe q dar en la dha villa en  
la forma y orden q en la dha villa de cufre y aracena y q en quanto a esto no se diga nobredad  
salvo q se use por las dhas villas de cufre y aracena y por la dha villa de la liguera co-  
mo hasta aquella han sido y q por virtud de esta carta no se juzguen q en ninguna de las  
parte de dhas q qales en ello mas ni menos de derecho de aquello q de justicia les  
pertenezca excepto en quanto toca a la dha Jurisdiccion q atañe q dar en la dha villa en  
la forma y orden q en la dha villa de cufre y aracena y q en quanto a esto no se diga nobredad  
salvo q se use por las dhas villas de cufre y aracena y por la dha villa de la liguera co-

Persona Real para qno lo mandemos ver y prouechar en dho lo qdouenga no embargate  
quales quer pleytos que sobre lo dho año año o de presente ayen entre las dhas  
villas de Cuñe y Aracena y de la dha villa de la higuera y sentencias y cartas exent  
torias que sobre ello estendidas y la ley qdise quales cartas dadas contraley fueren  
y derecho de bendeser obediencias y no cumplidas y quellos fueros y derechos valideros  
no pueden ser derogados salvo por cortes. Si oly no embargate quales quer vis  
y costumbres en quicdgas y aqnen se star y otras quales querian fueren vales  
chos lordenazas y pragmaticas sanciones y en las dhas no contribuyer uno  
vlatos. ecriptos y no ecriptos y quales quer lordenazas y scriptum que las dhas  
villas de Cuñe y Aracena y la justicia de la tenia qdilonga cerca de la dha jurisdic  
cion de la dha villa con qles quer firmezas clausulas de legatorias y otras firmezas  
y no obstatias y otras quales quer cosas de qdil en qdil natura y efecto y vigor y ca  
ridad qlo embargue oembargar puden aun qdellas se omisse de hazer expresa  
mencion y omisio de yr expresadie de palabras a palabra en esta mua carta qles  
y cada una de las y otra qualquier cosa qdil a la mua qdil qdil se pudiespa  
rar algun perjurio de mua proprio motivo y cierta sciencia y poderio. Si al absurdo  
de qdil esta parte qdil se usar y vsar a miente las aqui por insertas y un corpo  
ratas dispensamos y las abrogamos y derogamos cu quanto a el tocar qdil nita  
ner pude en qualquier manera quedando en su fuerza y vigor para entregar las dhas  
cosas. Si y nescilario es para mae validation y corroboracion y firmezas de la mua  
qdil ponemos perpetuo silencio para agorar y para siempre qdil entre las dhas vi  
llas de la higuera y las dhas villas de Cuñe y Aracena y no altrno para qdil la dha  
jurisdiccion no hys puedan pedir mitemando en ningun tiempo cosa alguna. Si  
fuese qdil ec nos elecho concejo alcaldio regidoris clieudero officiales  
y homen buenos de la dha villa de la higuera quisieren mua carta de privilegio  
y confirmacion. Mandamos a los mios cocertadores y clieuderos mayores de los mu  
ellos privilegios y confirmaciones y otros oficiales qdil estan al establecimiento  
de los qdil qdil la den y hagan dar la mae firme y bastante que les priescree y me  
nester o mireder cosa y quanto qdil por qdil le fuisse pto y no la pisen y salen sinem  
bargo ni contrio alguno. Si por qdil susoys de qdil qdil qdil de todo qdil qdil  
no pueda pretender y ignorancia. Mandamos que esta mua carta de merced sea  
apregonada publicamente por pregonero y ante clieudero por las plazas pu  
blicas de la dha villa de la higuera y de las dhas villas viugares qdil nescilario  
para hazer cargo al dicho alonso debiega de las dhas treysientas y ciento y cinco  
mil mrs. Si les vnos mlos otros non fagare qdil qdil en deal por alguna maniera so  
pena de la mua mrdam y de diez mil mrs para la mra camara a cada uno por quien fu  
care de lo qdil hys hacer y cumplir. Y demas mandamos al home qdil esta mua carta de  
privilegio o el traslado del signado mostrar qdil qdil emplesse qdil qdil qdil qdil  
en la mra corte do qdil que nos leamos del dia qdil qdil emplesse hasta qdil se dia de  
mercio siguientes sol dha pena sola qdil  
fuerrellamado qdil de alque por qdil qdil qdil qdil qdil qdil qdil qdil qdil qdil

Quienos e spamos en como se cumple nro mandato y de esto no mandar dar  
estaria carta ecripta en pergamino de Cuero y sellada con nuestro sello de plomo  
pendiente en filo de seda a color rojo y firmada del dho Serenissimo Principe  
don Philippe Gouvernador en estos Reynos. El qual La otorgo  
y concedio por virtud del dicho poder que va de suyo incorporado.  
Dada en 1r. m xii - a L viii - dias del mes de Sept. Ano  
del nacimiento de nuestro Señor y salvador Ihu Christo de Mil iiqui  
mentos y cinquenta y tres años. La escrito sobre fondo o dorado que yodo  
y la paseada en maya desde el dia  
Los fustados en oficio y la otra en engleco dorado.

Yo numero 18 de molina secretario de su chancilleria  
y en el dia de hoy en la presencia de su chancilleria  
fui yo mas tarde comprado de su chancilleria

Al temolatago y hizo congo de los Roisnes al dho chancilleria  
y comendadague

Al dho chancilleria  
y comendadague

Al dho chancilleria  
y comendadague

Al dho chancilleria

Porque el dho chancilleria queria qe se subiera a las villa de Sante y aricena, tiene qe dar  
los villa y tierra que pade y qdoy como la tienen las personas qe la tienen grande suyo  
Sielo con orde de V



~~Intef~~ <sup>mo</sup> se vendo

*De nuptiis*

*Nec ante Anglorum ducem ne quod primus regnante eis  
est tempore quis eontra eum de locis valentibus*

V Poncalo hermanez Nun non fredo del conceso dela villa de la higuerca digo qd sumas  
nos abelie no gerer al dho lugar tituloso villa y de darla la suci d'azon q tienen las  
otras villas dela tieria de N-S. Si mienro la dclas villes se cu fiz varazca na aquien  
hasta aquia straua sujeta Segundo qd fudo illo mas larga conesta e parea povera  
carta de pruillegio que sumai nos mandar de la dho m. Suplico a Vz lo manda  
de obedecer y quicou y cumplir en todo y por todo como nel se contiene  
para illo sum y lle so ficio emplozo y pido justicia qd

Depos que en los estancos  
Despues vieron como nos resguardar. Domingo e alde  
sol lugaz la higuera Alonso de nando fufo e Alonso Goncalo de alde de cota  
Santa lucer mandado en el lugaz y vestuar martin de perez Alonso e yosu  
Sancho paniega e verna Alonso Al yo bar tole me goncalo e yosu fernandez  
fufo e yo gonzalo fernandez portacua e yo alonso fernandez de lnuile e nando  
e rojlope e sol a mazoneda yo domingue e qion Ay yo gonzalo Gantle e  
e yo nigo min binapie e yo valdes fielde e oñandres liznar de pin  
aga e yo luis leznan de cibiles e yo min castanos verna astuan e yo  
Goncalo riu grana e yo san frances e ysalom sarmies en sa fai e yosu fernandez  
vitor e yo fernan leznan de cibiles e yo alonso fernandez e yo sumo del fincon e yosu  
goncalo e yo Alonso min pase e yo luis leznan de cibiles e yo fernan leznan de





real ciudad de Seville en Domingo y santo tato ocho dias del mes de  
Agosto año del nro señor aemill e quys 254 quenta e tres años e este dia  
dijo por ante las puertas de la yglesia de señor Sant Bartolomeo de sta  
ysla villa aprobamiento de munidos de la dicha villa fubido pue  
miente un privilegio de mío de jurisdiccion que fechó por su Santa gesacion  
e catolicamē del emperador don carlos y por el Señor Dmio príncipe de  
Glo que dios se peregozat para susanto servicio pormi gonçalo hernan  
dez vñ pue e nos de esta villa e haguenis a gente dya estaua sali  
endo de m̄ sa mayor e siendo lxxv seborbado herbun fueso be de ajo  
con el aca tamien e effueren ia servida e que lo ponen en mānade  
la cabeca como carta al privilegio de mío Rey e omnes na tierra los  
ven cumpliendo solo en el dho pue uillegio de suu sraion e libertad  
esta villa esteuan dominguez alejo e rodrigo salonso hernandez  
e fu for alonzo gonçalez alejo de la hermandad q hasta aquia  
insidios en esta villa e juanca be cas e fu su nombre m̄n  
bartolome hernandez prior e diego hernandez prior e alonso m̄n  
e diego m̄n linares q gonçalo de la casas dñ  
andres hernandez drans aquia e juan sanchez e frān hernandez prior  
e bartolome gonçalez e peñuelas e anbro dio gomaz león e bartolome  
hernandez e juan Alonso e alonzo m̄n prior e alejandros gomez  
diego zrodiguez panzaga e le e namende e salonso hernan  
dez e alvarez de mantez e alonzo m̄n prior e pero m̄n galera e m̄n  
alonzo que m̄a galera e juan bernardez e fu su qonçalo sanchez  
e pero su susilo e bartolome rodriguez santiago e diego hernan  
dez de la fuent e frān le manez e dela fuente e alonzo zrodiguez  
e bartolome hernandez e dela casas e cabapo e alonzo m̄n galera  
e fu esteuan de parra ma vestuan m̄n prior salonso gomaz de juan  
e fu e frān m̄n mādas y hernan m̄n quel e ba e tolomeo hernandez e  
de diego hernandez e frān garcia e gomaz de juan e frān  
e frān lopez e la cabecas e fu su anbro dio m̄n e juan m̄n  
mantez e juan bernardez e juan m̄n de gomaz esteuan e mādas  
fiallo e tomo gonçalez e gonçalo gallego e pero gallego e juan tian  
Alonso e juan Alonso e juan m̄n e fu dominguez santiago q  
e pero gallego e frān e alonzo de mantez e juan e juan e juan  
todos de e comarcas de questa villa das selallacion diperon que  
porbi tu de la puebla pormi el dho de m̄o dia de viernes 254 de Agosto de Año de

Y luego los años siguen an Domingos, Alonso con sus hermanos  
y hermanas y sus hijos señores nobles as pares de Castilla.  
Y con su particiación se dio la peña, y que el rey con su hermano d'Este  
comisionados de las plazas de Madrid y monarcas de esta corte  
dieron dichos señores don Bernardo y nombraron para el año  
que sostuvo tal su alcaldía, el yllmo cabildo de este ayuntamiento  
alviste lo de bernardo y sucesor d'agón de lo de bernardo y sucesor  
y su sucesión en mayor d'omo alcalde. Hernández, Santiago y su sucesor  
y sus aldeanos sambleros desfue. Y a sucesionarios de fernando bernardo  
y su sucesión por años en sucesionarios sucesores. Salomón de bernardo  
y su sucesión y sucesor de bernardo mosenz y su sucesión de los sucesores  
de bernardo y su sucesor de sucesores de bernardo que es de Segura.

meus very affe<sup>s</sup> Senhores

Senalacion para el dho s fe lo Altoas de 20 de Mayo a villa hizieron la  
charlegon y monteramiento perdon p a omis q para ellos fue llamado  
en el dho dia uno poco oleoso de lloviendo en mente el dho preuilegio qe  
quintan p su celo qual firmo q uis minor qe qe fijaron los q qie dize  
comites los q qie salieron q se qie los q qie no salieron q se reuieron sus  
señales qon qdlo Sanchez qn qm mensez Andree fernandez stevan  
dominguez alonso b, toledo fernandez q ponce qodriguez qon  
francisco riandeez qon qdlo

missed

May 11<sup>th</sup> 1800

Unus lucanus puer huius belli nomine spiculatus Alvaro de Luna  
et Regis Neptunus quoniam fuit regis filius

Christo los usos q por la suad sporel d' omio temente fui el  
corazón q llanor Diego Correa a effeleria suada q se mayor desla  
dura conos delos omios le trae q de el m' ilas q legim' della deur  
despues q venga q da a qz alia audao de lo q n' n' n' n' n' n'  
temiente q tension a la genero q q' n' n' n' n' n' n'  
q n'  
q n'  
sobre todo lo q gala audao q parece q deella me a cabildo a los de  
Valverde see q legim' n' n' n' n' n' n'

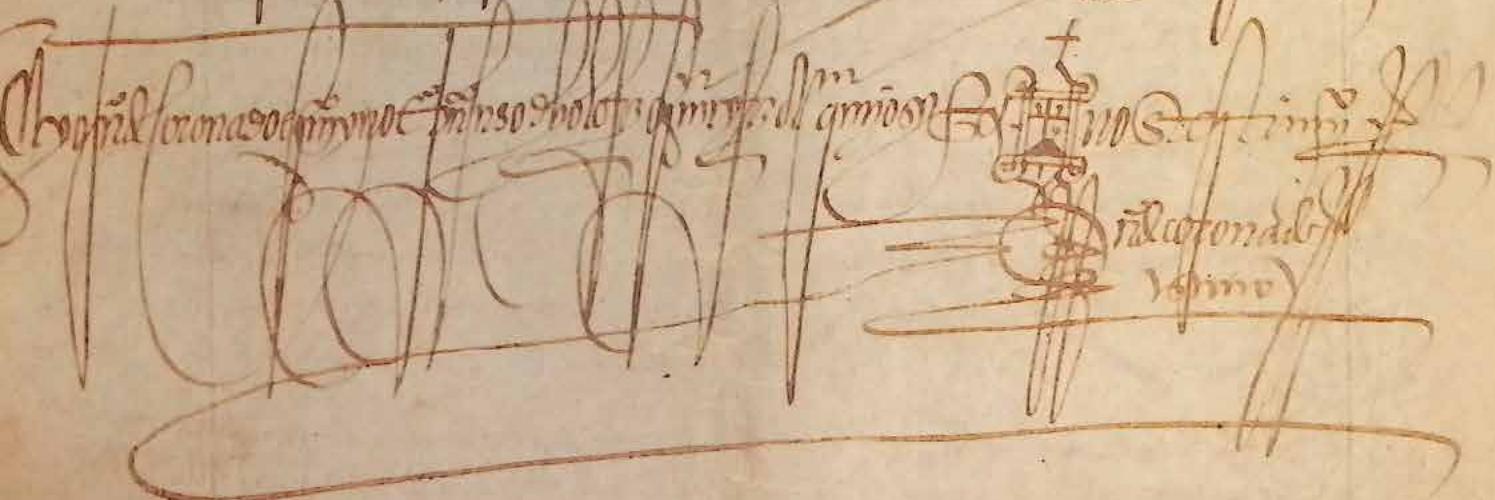
geo puce celo sus oyd en la dñ dia de gegeylla la uedem  
re e trespase qee app mear e e tredel dñ de appm e comile  
equib e qanque n tra e trespase e nel dñ de cabil dñ frvistur  
xarecer e fela dñ de los amores lñ dñ dñ fflam e eccliasis  
ay se e puez de qfesiduenus sus oyd e negocia de pibez  
jura dñ dñ mayor bello e oncalo e ruanos e reales e regalec  
qes si mud e segundona lrua e dñ juan de serrano vñndom  
yoneo su lepor e el qto lo este qfesi gue e

Mr. & Mrs. Moore

Vimos la comision de Vs. en el premio elegido concedido por su Magestad  
viles eccl[esiast]icas en gloriosas misericordias sucesivas dadas a ilustres doctores  
y no es en su favor mandado que puegan elegir aldeos en leguas y legi-  
dos de 20 y mas. Como lo vieren su ejecucion de loce y otros que  
fueren en su villa y media legua al de effe dor como lo vieron los  
francos y celos concesos de las p[ro]piedades que tienen en la  
tierra de Vs. q dan de la gabella en la legua pertinente  
que se dan de la villa y non bien monto  
de los q son en la villa de concejo fijos por los Vizq[uez] de la villa q  
son de la villa. Y Vs le manden con firma q se pare ce no q  
Vs deuen con firma q los q son de la villa q  
no fijos en la villa q no se dan de la villa q  
de los q son de la villa q no se dan de la villa q  
se pague en la villa q no se dan de la villa q

Algunas de esas intercaciones podían darse y parecerse a veces tan  
rápidamente que se creía la mente iluminada de cabiles para ello.  
Los canales eran los pigmentos oceánicos. El mar no era  
sólo un fondo oceánico, porque el agua del océano cabil era y siendo  
verde de color, en vez de púrpura, como el agua del océano frío.  
El océano oceánico formaba con forma tan grande aguas  
dulces, y acuáticas. Algunas de las aguas dulces oy  
eran en el océano pacífico. Se conoce que se confundían  
mar (Mar) con mar (Océano) por la confusión de la  
gla villa oceánica para los frailes o condes de la  
personas que trataban con los frailes o frailes por el  
tiempo que dura la oceánica parte. Dijo que daban  
fin al mes de mayo, y se iba a ver con fuerza  
el agua pacífica y dulce, y que se daban más del agua  
y fina en Escocia, y con agua de la gla villa  
de los que se calaban en el mar, para que se usase  
en vez de agua dulce, tanto tiempo que se daban  
luego en la gla villa oceánica que se daban  
en la gla villa oceánica que se daban

qui tr con Cau **R** o Sinella Segundo q. como  
y contiene q nel dho pase q de los dho Seno  
si pu a qd que se suso la y n cor para do /



S R G B



22. *Utrumque patrem dicitur finis ipsius sententia patrum*  
23. *et deinde de patre dicitur sententia patrum*

Wrote for my memory. See also my manuscript

Esta edición facsímil de la Real Provisión de dieciocho de Septiembre de mil quinientos cincuenta y tres, por la que el Rey Carlos I concede a Higuera de la Sierra el título de Villa, se mandó a imprimir por el Servicio de Archivos de la Excmo. Diputación Provincial de Huelva, siendo su Presidente D. José Cejudo García, en los Talleres de Artes Gráficas Girón, el día 16 de Julio de dos mil cinco, festividad de la Virgen del Carmen.

Bares Dec

•



